



REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 14 de septiembre de 2022

Nota No.2636-2022-LEG/CE

Señora

PATRIA PORTUGAL DE LEÓN

Cédula: 8-320-509

Teléfonos: 6787-1199/6678-6281

Correo electrónico: patriaportugal@gmail.com

E. S. D.

Respetada señora Portugal:

Nos referimos a su Nota presentada en esta Entidad el 1 de septiembre de 2022, donde solicita que la Contraloría General de la República le certifique si se ha tenido algún informe de cumplimiento (auditoría) que indique que cometió lesión patrimonial durante el periodo que fungió como Defensora del Pueblo, desde abril de 2011 a julio de 2013.

Sobre el particular, tenemos a bien informarle que ninguno de los informes de auditoría elaborados por la Contraloría General de la República, identificó que la señora Portugal haya causado perjuicio económico al Estado.

Atentamente,

ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General





República de Panamá
Fiscalía General de Cuentas

FGC-SIAP-019-2022

LA SUSCRITA SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL
A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

CERTIFICA

En atención a la solicitud de información presentada el 30 de agosto de 2022, **CERTIFICA** que hemos verificado y comprobado en nuestros archivos de la base de datos del sistema informático de Fiscalía General de Cuentas y se ha determinado que **NO CONSTA** que la señora PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, ciudadana panameña, portadora de la cédula de identidad personal N.º8-320-509, haya sido investigada o mantenga una investigación en esta Agencia de Investigación Patrimonial.

Dada en la ciudad de Panamá, el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



ENEREIDA BARRIAS

Secretaría de Investigación de Afectación Patrimonial



EB/ab

Vigente a partir de la fecha, por un (1) mes.



TRIBUNAL DE CUENTAS

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA CERTIFICA QUE:

La señora **PATRIA PORTUGAL DE LEÓN**, portadora de la cédula de identidad personal 8-320-509, según se desprende de nuestra base de datos, no ha sido procesada ni mantiene proceso en este Tribunal de Cuentas.

Panamá, 1° de septiembre de 2022.


GUSTAVO A. BONILLA ARANGO
Secretario General Encargado





República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de septiembre de 2022
Nota C-150-22

Señora
Basilia Hernández Quintero.
Ciudad.

Ref: Funciones de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), y entidad del Estado a quien le compete fiscalizar, auditar y determinar la existencia de lesión patrimonial.

Señora Hernández:

Por este medio damos respuesta a sus notas fechadas 1 de septiembre de 2022, mediante las cuales consulta sobre “cuáles son las funciones y alcance de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)” y “a qué entidad del Estado le compete fiscalizar, auditar y determinar la existencia de lesión patrimonial contra el erario, en virtud de las entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos públicos, y cuál excerpta legal ampara la medida.”

Sobre el particular, debo expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, orgánica de esta entidad, “servir de consejera jurídica *a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto*”, supuestos que no se cumplen en la presente consulta puesto que quien la hace es un particular.

No obstante, con base a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política, que consagra el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y de obtener pronta resolución, y en atención a lo señalado en el numeral 6 del artículo 3 de la citada Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece la misión de esta Institución de brindar orientación a los ciudadanos, procedemos a brindársela, en el sentido que más adelante externamos, indicándole que esta orientación no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico vinculante.

I. Sobre las funciones de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), y el alcance de las mismas.

Mediante la Ley 33 de 25 de abril de 2013, se creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), indicando en su artículo 2 que dicha institución “*velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de petición y de acceso a la información, así como por los derechos previstos en los convenios, acuerdos, tratados, programas internacionales y nacionales en materia de prevención contra la corrupción y por la inserción e implementación de las nuevas políticas de prevención en la gestión pública a nivel gubernamental por iniciativa propia o por propuestas nacionales o internacionales.*”

Por su parte, el artículo 4 IBÍDEM, establece los objetivos de la ANTAI, entre los cuales resaltan los de *“Ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental”*, y *“Fiscalizar y ser la autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas de prevención contra la corrupción que le competen”* (Cfr. numerales 2 y 6).

Adicionalmente, el artículo 6 de la misma Ley 33 de 2013 dispone cuáles son las atribuciones y facultades de la ANTAI, entre ellas las de: *“Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental”*, *“Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.”*, *“Velar por la debida reserva y protección de los datos e informaciones en poder del Estado que conforme a la Constitución Política y la Ley de Transparencia tengan carácter de información confidencial, información de acceso restringido y datos personales”*, y *“Fiscalizar y ser la autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas de prevención contra la corrupción.”*(Cfr. numerales 6, 10, 17 y 32).

Es decir, que la ANTAI es la autoridad competente para llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las normas referentes a las materias indicadas en la Ley 33 de 2013 (derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental), pudiendo inclusive realizar investigaciones de oficio en distintas instituciones del Estado para identificar la posible comisión de *actos de corrupción*, estando obligada a poner en conocimiento de la autoridad competente los hallazgos de dichas investigaciones.

Esta autoridad tiene facultades para aplicar multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50% de su salario mensual, siempre que se haya comprobado el incumplimiento de la Ley de Transparencia, sanción que se impone mediante resolución motivada (Cfr. artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley 33).

2. Entidad del Estado competente para fiscalizar, auditar y determinar la existencia de lesión patrimonial contra el erario.

El numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política establece las funciones de la Contraloría General, y una de ellas es la de *“Fiscalizar y regular mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos públicos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.”*, y el numeral 8 del mismo artículo señala que corresponde a dicha institución fiscalizadora, establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.

En desarrollo de estas disposiciones constitucionales, los numerales 2, 3 y 9 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, como quedó tras las modificaciones introducidas por la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 disponen, como parte de sus atribuciones, las siguientes:

“Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Llevará las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa, y fiscalizará la contabilidad del sector público.
2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de **fondos y otros bienes públicos**, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.
3. Examinará, intervendrá y fenecerá las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien **fondos u otros bienes públicos**. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponderá decidirlo a los tribunales ordinarios
4. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten **patrimonios públicos** y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.
Al instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley.
...
9. Establecerá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas nacionales, municipales, autónomas o semiautónomas, de las empresas estatales y Juntas Comunales. Estos métodos y sistemas se elaborarán procurando que los registros contables sirvan para generar la información financiera y presupuestaria necesaria para el análisis de la situación respectiva, a fin de realizar una adecuada evaluación de la administración de los patrimonios públicos y constituyan un auxiliar eficaz para la labor de fiscalización y control que realiza la Contraloría...”

Mediante la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, “Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República” se instituyó esa jurisdicción especial, para “juzgar **la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República** a las cuentas de *los empleados y los agentes de manejo de fondos y bienes públicos*”, y el artículo 3 de la citada Ley indica las causas que deben ser sometidas a la jurisdicción especial de cuentas, así.

“Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan **los empleados de manejo** ante la Contraloría General de la República, en razón de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de **fondos públicos**, o de la administración del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o el control de **fondos o bienes públicos**.
2. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan **los agentes de manejo** ante la Contraloría General de la República, con motivo de la recepción, recaudación, la inversión o el **pago de fondos públicos** o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización de la aprobación o del control de **fondos o bienes públicos**.
3. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de **los empleados de manejo y los agentes de manejo**, en razón de examen, auditoría o investigación **realizada por oficio** por la Contraloría General de la República o en vista de **información o denuncia** presentada por cualquier particular o servidor público.
4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de **fondos o bienes públicos** recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución inversión, autorización, aprobación o fiscalización **de un servidor público**.
5. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido **de dichos fondos o bienes**, en una empresa estatal o mixta o en cualquier empresa en la que tenga participación económica el Estado o una institución autónoma o semiautónoma, municipal p junta comunal.
6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, cuidado, custodia, control, aprobación, autorización o pago de **una persona natural o jurídica**.” (Lo resaltado es del Despacho).

Cabe señalar que la responsabilidad patrimonial establecida en la Ley 67 de 2008 es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que conlleve, según lo dispone el artículo 4 de la citada Ley 67.

Es decir, que, frente a un posible menoscabo o pérdida de fondos públicos, aun cuando se adelante otro tipo de acciones (administrativas, penales o disciplinarias), debe activarse la jurisdicción de cuentas a fin de que **determine si existe o no responsabilidad patrimonial** por parte de los servidores públicos o agentes de manejo.

Importa destacar que frente a la posibilidad de la ocurrencia de algún delito, le correspondería al Ministerio Público, a través del Procurador General de la Nación, perseguirlo de oficio o por denuncia o querrela, y dar con los responsables del hecho, ya que entre las atribuciones de ese Ministerio está la de "perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales" y "perseguir los delitos ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante la los juzgados y tribunales en que actúen...dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. ..."
(Cfr, numeral 3 del artículo 220 de la Constitución Política y artículo 68 del Código Penal).

En consecuencia, la Contraloría General de la República es la entidad que le corresponde, entre otras atribuciones, fiscalizar, regular y controlar todos los actos de **manejo de fondos y otros bienes públicos**, y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes (Ministerio Público y Tribunal de Cuentas), los reparos hallados en las investigaciones.

En esta forma damos la orientación sobre la consulta formulada, reiterándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-143-88